

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

NÚMERO: 0475/2018

ACTOR: ***

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1) SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2) INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES hoy SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT)

Aguascalientes, Aguascalientes, a nueve de noviembre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de nulidad número **0475/2018**.

RESULTANDO:

I. Mediante escrito presentado el *cinco de marzo de dos mil dieciocho* en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado y que fuera remitido a esta Sala al día hábil siguiente, ***demandó de las autoridades SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES e INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES hoy SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT), la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

“IV.- LA RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA.

a) *La ilegalidad de los impuestos a la propiedad raíz del **ejercicio fiscal dos mil dieciocho**, cobrados por la Secretaría de Finanzas del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, y que fueron pagados por la parte actora el **veinte y veintiuno de febrero de dos mil dieciocho**, (sin que exista acta de notificación previa, tal y como debió suceder), que con fundamento en el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso para el Estado de Aguascalientes, **desconozco** totalmente y señalo como ilegal*

el procedimiento por el cual se calcularon, determinaron y ejecutaron los impuestos mencionados, así como la base y tasa de los impuestos aplicados al actor por el ejercicio fiscal señalado.

b) La ilegalidad de la determinación fiscal que fue realizada por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes de manera previa al cobro señalado en el inciso anterior, que con fundamento en el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso para el Estado de Aguascalientes, desconozco totalmente.

c) Así también, se impugna el **desconocimiento** de los **avalúos catastrales** realizados por el Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes, mismos que fueron tomados como base para el cálculo de los impuestos a la propiedad raíz por el ejercicio **fiscal dos mil dieciocho**, toda vez que manifiesto que hasta el día de hoy no han sido notificados por la autoridad correspondiente, de igual manera demando la nulidad de los eventuales avalúos que exhiban las demandadas, pues los mismos, en caso de existir fueron elaborados por un ciudadano que no ha sido nombrado en los términos de la legislación aplicable para emitir el señalado avalúo.

d) A su vez, impugno el **desconocimiento** del suscrito y la inexistencia de las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y/o Construcción, así como la respectiva aprobación por parte de las autoridades legalmente facultadas para ello, tal y como lo ordenan la Ley de Ingresos concernientes al Municipio de Aguascalientes para el **ejercicio fiscal dos mil dieciocho** que le es aplicables al impuesto impugnado. Tablas que según lo ordenan las leyes aplicables, son elemento esencial para el cálculo del impuesto.

e) Cualquier movimiento ó bloqueo que la autoridad demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, realice en los expedientes de las cuentas prediales ***, correspondientes a los predios ubicados en: 1.- ***, **Fraccionamiento ***, C.P. ***, 2.- Avenida ***Colonia ***, C.P. *** y 3.- Avenida ***, L:012, **M:002 Fraccionamiento ***, C.P. *** todos ellos ubicados en el Municipio de Aguascalientes, Ags.**”.**

II. Mediante proveído de veintidós de marzo de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

III. Por auto del veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, se decretó la **no admisión** de la contestación a la demanda entablada en su contra, que pretendió realizar la



autoridad demanda SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES.

Por otro lado, mediante proveído del *treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho*, se recibió la contestación realizada por la demandada SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT), y se corrió traslado a la actora para ampliación de su demanda.

IV. Previa ampliación y su contestación, por auto de fecha *veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho*, se señaló fecha para audiencia de juicio.

V. En la audiencia de juicio que fue celebrada el *diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho*, se desahogaron las pruebas admitidas a juicio, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es **competente** para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan actos que se atribuyen a autoridades tanto del Municipio de Aguascalientes, como del Estado del mismo nombre, que el actor afirma, le afectan en su esfera jurídica.

SEGUNDO. PRECISIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS.

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que el acto impugnado en el presente juicio lo es:

1. Las determinaciones del impuesto a la propiedad raíz para el ejercicio fiscal 2018, relativo a las cuentas prediales ***, emitidas por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes.

Se arriba a la anterior conclusión, porque si bien la parte demandante, de manera expresa señala como actos impugnados los señalados en el resultando primero de este fallo.

Sin embargo, no debe pasarse por alto lo establecido en el artículo 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que dispone que el juicio contencioso administrativo procede en contra de **resoluciones definitivas**, emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los Municipios, de los Organismos Descentralizados y otras personas cuando actúen como autoridades. En el entendido que por resolución definitiva debe entenderse a aquella que representa la última voluntad de la autoridad administrativa.

Por lo que si en el caso la parte demandante combate —además de las citadas resoluciones definitivas— diversos actos en los que dice se sustentan las determinaciones de los impuestos anteriormente precisados, así como aquellos encaminados a ejecutarlas, no obstante, dichos actos no puede tenerse como impugnados, sino que en todo caso su impugnación se da en la medida de que la parte actora combata los actos definitivos —como sucedió en la especie— por lo que su análisis



se realizará en el capítulo correspondiente de los conceptos de nulidad, sin necesidad de tenerlos como actos combatidos con destacada autonomía.

TERCERO. EXISTENCIA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS.

La existencia de los actos impugnados se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3º y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo y 3.1 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con las DOCUMENTALES exhibidas tanto por la actora como por la demandada SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT); probanzas que al provenir de las partes y ser documentales públicas, merecen valor probatorio pleno para acreditar la existencia del acto impugnado.

CUARTO. ESTUDIO CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT), según la fracción I del artículo 26, de la Ley en cita, la que de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la parte demandante.

La autoridad demandada, invoca como causal de improcedencia la falta de interés legítimo de la parte demandante, ya que dice, esta omitió realizar los trámites respectivos que señala el artículo 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el Ejercicio Fiscal 2018, al no promover la reconsideración respectiva y con ello inconformarse con la determinación del crédito fiscal que impugna.

Así mismo, argumenta que 26 y 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal de 2017, establecen como una facultad administrativa, que la autoridad municipal proporcionará un formato oficial a los particulares donde se contenga la determinación de la base del impuesto —valor catastral— así como la cantidad a pagar, una vez aplicada la tasa.

Sigue diciendo que, el contribuyente estaba en aptitud de presentar un escrito de inconformidad o en su caso, solicitar concretamente la emisión del avalúo, por así establecerlo el artículo 21, fracción XV, de la Ley de Catastro del Estado de Aguascalientes, **así mismo puede llevar a cabo el pago** de la cantidad propuesta por la autoridad municipal, sin estar obligado a ello.

Agrega, que el actor no acredita haber solicitado el avalúo catastral y que se le hubieren negado el mismo; lo anterior ya que para la determinación de los Impuestos prediales no es condición, por una parte, que el Instituto Catastral hubiere notificado previamente dicho avalúo a la parte interesada y por tanto, no se acredita la afectación en la esfera jurídica del accionante por el hecho de no habersele notificado el avalúo catastral del predio de su propiedad.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0475/2018

Causal que resulta **infundada**, toda vez que para llevar a cabo la impugnación del avalúo catastral, no es necesario acreditar que previamente se haya solicitado este conforme al procedimiento administrativo previsto en la Ley de Catastro, ya que en el caso, la parte accionante impugna el avalúo catastral que sirvió de base para calcular el impuesto a la propiedad raíz, lo que resulta procedente dado que el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes así lo permite en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocer el acto administrativo o resolución impugnada.

Por lo que el hecho de que no se le hubiere notificado o de que no lo hubiere solicitado previamente a la presentación de su demanda, tan solo constituye una circunstancia que permite al contribuyente impugnar en ampliación de demanda el contenido del avalúo catastral una vez que la demandada en su contestación eventualmente lo hubiere exhibido.

Más lo anterior no significa que carezca de interés legítimo para controvertir el avalúo catastral dentro del presente juicio al estarse promoviendo la nulidad del impuesto a la Propiedad Raíz al que le sirvió de base para su cálculo.

Por tanto, la parte actora puede impugnar la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal y del avalúo catastral que constituye su antecedente.

De todo lo señalado, tenemos que se encuentra fehacientemente acreditado el interés legítimo del que goza la parte actora para promover el presente juicio e impugnar el crédito fiscal a su nombre, el que afecta su esfera jurídica y económica.

QUINTO. Al no haberse actualizado causal de improcedencia, se analizan los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones, sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en este, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

SEXTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

La parte actora argumenta en su escrito inicial de demanda, el desconocimiento de los actos administrativos que impugna (determinaciones de impuesto a la propiedad raíz y los avalúos base de éstas); ante dichas manifestaciones, se requirió a las autoridades demandadas a fin de que exhibieran los actos impugnados en cuestión, así como sus notificaciones correspondientes, ello a fin de que la parte actora pudiera formular ampliación de demanda, como es de advertirse del auto de fecha *veintidós de marzo de dos mil dieciocho*, donde fue admitida la demanda interpuesta (foja *siete*); sin embargo, las autoridades demandadas dieron cumplimiento a dicho requerimiento **parcialmente**, ya que si bien, el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARIA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0475/2018

AGUASCALIENTES (SEGUOT) exhibió los avalúos catastrales que dice, sirvieron de base para determinar los impuestos a la propiedad raíz impugnados, no se exhibieron las determinaciones de impuestos impugnadas que les fue requerida; por tanto, no se dio el debido cumplimiento al citado requerimiento que les fuera formulado *—ello, considerando que por auto del veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, se tuvo por no admitida la contestación de demanda que pretendió efectuar la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes—*.

Aunado a que la parte actora manifestó que no conocía las determinaciones de impuestos que impugna, como se advierte de lo que asentó en el capítulo de hechos de su escrito de demanda, esto específicamente en el hecho marcado como 2.-, donde manifiesta en esencia que los días *veinte y veintiuno de febrero de dos mil dieciocho*, pagó los adeudos por impuesto predial, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil dieciocho, pero que los referidos pagos en ningún modo significan el consentimiento de los actos que impugna, y que por el contrario, a raíz de dicho pago y su desconocimiento es que promueve el presente juicio.

Con base en lo anterior, se entiende que la parte actora únicamente cubrió los impuestos prediales determinados sobre los inmuebles de su propiedad, sin conocer dichas determinaciones, ante lo que las autoridades demandadas estaban obligadas a exhibir la resolución determinante de los créditos fiscales impugnados, a fin de que la parte actora estuviere en aptitud de controvertirlo, *sin que así lo hubieren hecho*.

Por lo tanto, **la autoridad demandada dejó en estado de indefensión a la parte actora**, al no exhibir las

resoluciones en las que se finca la obligación tributaria, le impidió que pudiera formular conceptos de nulidad que ataquen el fondo de dicha sanción en ampliación de la demanda conforme al artículo 31, párrafo tercero, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que dispone:

“ARTÍCULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efecto la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

...
Quando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal, se estará a lo siguiente:

...
II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y

...”.

Es decir, la autoridad demandada hizo nugatorio el derecho de la parte actora de vertir conceptos de nulidad en contra de los actos que impugna, por lo que si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; lo cierto es que la omisión de la autoridad de exhibir las constancias de los actos impugnados, cuando le fueron requeridos por esta Sala, destruye dicha presunción de legalidad, lo cual constituye una **violación de fondo** que provoca la nulidad lisa y llana de los actos impugnados.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la siguiente Tesis 2a./J. 173/2011 (9ª.), de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0475/2018

Libro III, Diciembre de 2011, Página 2645, Materia Administrativa,
que al rubro y texto señala:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal **el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado**, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, **si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno**, es indudable que no se acredita su existencia, **omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas** por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la ***** Política de los Estados Unidos Mexicanos.**”

Por lo tanto, esta Sala concluye que al no haberse exhibido la determinación impugnada por las autoridades demandadas, se dejó en total estado de indefensión a la parte actora.

Siendo innecesario entrar a diverso estudio sobre algún argumento que se haya hecho valer por la parte actora, lo anterior puesto que en nada variaría el sentido del presente fallo.

SÉPTIMO. Según lo resuelto en el considerando anterior, es de actualizarse la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el artículo 62, fracción II, de la citada ley, **SE DECLARA la NULIDAD LISA Y LLANA** de las determinaciones de impuestos a la Propiedad Raíz (PREDIAL) del ejercicio fiscal 2018, emitidas por el SECRETARIO DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES respecto a los inmuebles de cuentas prediales *******, por la cantidad total de **\$2,046.00 (DOS MIL CUARENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).**

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley del Procedimiento Contencioso

Administrativo para el Estado de Aguascalientes se **deben restituir** a la parte actora los derechos que le fueron afectados respecto de las determinaciones cuya nulidad se ha declarado, por tanto se **ORDENA** a la **SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES** hacer devolución a la parte actora, previos los trámites respectivos, la cantidad de **\$2,046.00 (DOS MIL CUARENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**, que como concepto de pago de la suma de las determinaciones que fueron declaradas nulas erogara, lo que acredita debidamente con las DOCUMENTALES PÚBLICAS que obra a fojas *cuatro a seis* de los autos, consistentes en las facturas con número de serie y folio *******, expedidas por el H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, que cuentan con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 335 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.

Dejándose a disposición de la autoridad demandada SECRETARIA DE FINANZAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES las citadas facturas para los efectos a que haya lugar, de igual forma se autoriza desde este momento copia certificada de la presente sentencia por un tanto, a fin de que, de ser necesario, sea anexada a las facturas en cuestión.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. La acción ejercitada por la parte actora es procedente.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0475/2018

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las resoluciones impugnadas consistentes en las determinaciones de los impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal 2018 que fueran expedidas por el SECRETARIO DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES respecto de los inmuebles de cuentas prediales ***, descritas en el resultando I del presente fallo, ante lo expuesto en el considerando SEXTO.

TERCERO. Se ordena a la demandada SECRETARIA DE FINANZAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES devuelva a la parte actora la cantidad asentada en el SÉPTIMO considerando de la sentencia que nos ocupa, siguiendo los lineamientos ordenados en éste.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos de doce de noviembre de dos mil dieciocho. Conste.-